



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

**SENTENCIA N.º 001-17-SDC-CC**

**CASO N.º 0010-11-DC**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

El doctor Willians Eduardo Saud Reich en calidad de director nacional de Registro de Datos Públicos, mediante acción de competencia en contra del Consejo de la Judicatura de Transición, presentada el 8 de diciembre de 2011, solicitó a la Corte Constitucional, para el período de transición, que resuelva la controversia suscitada respecto a que las quejas presentadas en contra de los registradores de la propiedad que fueron iniciadas por el Consejo de la Judicatura y se encuentran pendientes de trámite al haber sido remitidas a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, deben ser resueltas por el principio de prevención, por esa misma entidad, es decir por el Consejo de la Judicatura, siguiendo los procedimientos establecidos para la solución de quejas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de diciembre 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción que guarden referencia a la causa N.º 0010-11-DC.

El 9 de enero de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y se admitió a trámite el caso N.º 0010-11-DC, por conflicto de competencia negativo.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto de 14 de febrero de 2012, el juez constitucional Alfonso Luz Yúnes, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2012 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de martes 11 diciembre de 2012, y a través del cual, correspondió la sustanciación del proceso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien el 1 de febrero de 2013 a las 08:05, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo en su demanda hace esencialmente la siguiente exposición:

Dice que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos creó los Registros de la Propiedad como entidades públicas, desconcentradas, con autonomía registral y administrativa, y que en virtud de la referida ley, se reformó la disposición correspondiente al conocimiento de las quejas presentadas en contra de los registradores, constante en el artículo 16 de la Ley de Registro.

Manifiesta que el 19 de mayo de 2011, el doctor Gustavo Donoso Mena, secretario (e) del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, que el pleno de la judicatura, en sesión de 18 de mayo de 2011, resolvió disponer a los señores directores provinciales del Consejo de la Judicatura se abstengan de ejercer o pretender ejercer competencias de gestión y/o disciplina respecto de las oficinas de los Registros de la Propiedad y Mercantil a nivel nacional, y que remitan todos los expedientes administrativos en





contra de los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil, a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, DINARDAP.

Expresa que su representada el 1 de agosto de 2011 requirió al Consejo de la Judicatura de Transición, que se sirvan revisar y de ser el caso, revocar la antes referida resolución emitida, en razón de que si bien es cierto que la Ley de Registro dispone que actualmente conozcan las quejas en contra de los registradores mercantiles y de la propiedad, la Dirección Nacional y las Municipalidades en su orden, se debe considerar el principio de irretroactividad de la ley y que los trámites remitidos a la DINARDAP, fueron iniciados por el Consejo de la Judicatura y tramitados hasta esa fecha, esto es, el 18 de mayo de 2011.

Dice que el doctor Mauricio Jaramillo en calidad de director general del Consejo de la Judicatura de Transición, remitió criterio institucional, solicitado por la Procuraduría General del Estado en referencia a las consultas formuladas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a los procesos pendientes de quejas contra los señores registradores de la propiedad, para lo cual, adjunta el informe jurídico presentado por el director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura de Transición que en lo principal establece que el Consejo de la Judicatura a partir de la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, asumió competencia la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para resolver las quejas presentadas en contra de los registradores de la propiedad y concomitantemente perdió competencia para aquello el Consejo de la Judicatura de Transición, por lo que corresponde a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos sancionar de conformidad con la ley que regula a las servidoras o servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con lo determinado en el Capítulo Quinto del Régimen Disciplinario del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Civil.

Considera que las quejas presentadas con anterioridad a dicha ley, le corresponde resolverlas al Consejo de la Judicatura de Transición, con la ley que estuvo entonces vigente; y, si hubiere quejas que fueron receptadas por el Consejo de la Judicatura sin competencia por el cambio de norma, aquellas deben ser asumidas por la Dirección Nacional de Datos Públicos y de creerlo pertinente declarar la nulidad de lo actuado para continuar con el trámite.

El accionante considera que al momento, su representada se encuentra como custodio de los procesos de quejas en contra de los registradores de la propiedad,

iniciados por el Consejo de la Judicatura, los mismos que se encuentran pendientes de trámite.

Manifiesta que el 15 de julio de 2011, dirigió una consulta en derecho a la Procuraduría General del Estado respecto de la problemática materia de este conflicto de competencia, quien absolvió la misma, en base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Registro y consideró que existe un vacío en las normas que regulan la materia de la consulta, porque por una parte, el Consejo de la Judicatura perdió competencia para conocer y resolver las quejas contra los Registradores, cuando se promulgó la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos que reformó el artículo 16 de la Ley de Registro, en tanto, que por otra, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos no contiene disposición relativa a los procesos de quejas pendientes de resolución en contra de los Registradores de la Propiedad.

En estas circunstancias concluye que no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar a qué autoridad le compete atender las quejas de los registradores de la propiedad que se encontraban pendientes antes de la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo que corresponde a la Asamblea Nacional efectuar la interpretación legal pertinente, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República; o, a la Corte Constitucional realizar la interpretación de las normas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

Finalmente, procede a describir varias normas legales y constitucionales atinentes a su petición.

### **Contestaciones a la demanda**

Por una parte, comparece el doctor Jorge Washington Badillo Coronado en calidad de director nacional de Patrocinio Subrogante, delegado del señor procurador general del Estado, quien solamente ha señalado casilla constitucional para recibir sus notificaciones.

Por otra, comparece el doctor Oscar Gonzalo Chamorro González en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura de Transición, quien en lo principal manifiesta que no existe mérito para que la Corte resuelva el presente caso, por cuanto sobre el presunto conflicto de competencias, existe el pronunciamiento de la Procuraduría General



del Estado, quien mediante oficio N.º 04389 ha sostenido que existe un vacío legal en cuanto al alcance y aplicación del artículo 16 de la Ley de Registro.

A manera de conclusión dice que este problema de índole legal debe subsanarse sea por reforma o interpretación legal, la cual corresponde de forma privativa al legislador mas no a la Corte Constitucional pues no se trata de un conflicto de competencias constitucionales conforme lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de que las competencias de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, es decir, nacen de la Ley.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 7, de la Constitución de la República; artículos 145 a 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 93 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “(...) Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia”.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, examinará si el conflicto de competencia negativo presentado por el señor director nacional de Registro de Datos Públicos en contra del Consejo de la Judicatura, tiene o no sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de realizar un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; siendo el siguiente:

**La Corte Constitucional tiene competencia para dirimir el conflicto de competencias negativo, presentado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en contra del Consejo de la Judicatura?**

Previamente, trasciende manifestar que el artículo 424 de la Constitución de la República señala: "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...".

A partir de este enunciado normativo se colige que el principio de supremacía constitucional determina que la Constitución de la República del Ecuador posee una superioridad jerárquica respecto de todo el ordenamiento jurídico y por ello se la considera como ley suprema del Estado y por lo tanto se erige en el fundamento del sistema jurídico vigente. Además, aquello involucra que todas las personas y órganos que ejercen el poder público deben someterse a las disposiciones normativas constitucionales.

Vale decir, que el principio de supremacía constitucional se impone dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, el cual se materializa a través de las actuaciones de todos los poderes y autoridades públicas, mismas que deben regirse a la Constitución, teniendo en consideración que esta le confiere validez jurídica a las disposiciones normativas que el juzgador aplica y que a su vez le permite legitimar todas sus actuaciones jurisdiccionales.

En el marco del Estado constitucional, el catálogo de derechos contenidos en la Carta Magna cumplen una doble función, esto es, desempeñan roles de fundamento y límite de las actuaciones de los poderes públicos.

Los criterios de supremacía constitucional deben ser asimilados a partir de dos dimensiones, una material y otra formal. El ámbito material representa la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en relación a los procedimientos de reforma; en tanto, que la representación formal se configura bajo los criterios de que toda norma de menor jerarquía conforme a los requisitos y procedimientos, debe guardar conformidad con el texto jerárquicamente superior



y a su vez debe someterse a los principios contenidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La supremacía constitucional en los ámbitos material y formal deben plasmarse en todos los campos y materias, de tal manera que todas las normas y los actos de poder público deben estar sujetas y guardar conformidad con la normativa constitucional. Para ello, es indispensable examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico y de cuyo análisis determinar si estas forman parte del nuevo paradigma constitucional y correlativamente para determinar la jerarquización establecida en ella para su aplicación, asumiendo que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, deberá prevalecer la voluntad del constituyente.

En concreto, el principio de supremacía representa la prevalencia de las normas establecidas en la Constitución, para a partir de aquello, lograr la armonía del ordenamiento jurídico vigente, siendo para ello de necesaria responsabilidad que el conglomerado social haga valer esos preceptos establecidos en las normas de carácter constitucional.

En el ejercicio y materialización de la supremacía constitucional, de manera complementaria el principio de legalidad desempeña un rol trascendental, en tanto, permite que los contenidos sean desarrollados por el legislador con observancia y respeto al texto constitucional.

Efectivamente, la disposición contenida en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

La pertinencia de las normas constitucionales expuestas precedentemente, tienen relación con que en el marco del Estado constitucional democrático de derechos y justicia todos los órganos del poder público están sometidos invariablemente a la Constitución de la República, es decir, que la ley está subordinada doblemente a la Carta Constitucional, en el ámbito formal y sustancial.

Parte esencial para la consolidación y desarrollo del Estado constitucional es el establecimiento de tribunales y órganos dotados de facultades para controlar la

constitucionalidad de actos y resoluciones, como también de las normas jurídicas de carácter general provenientes del órgano legislativo.

En la Carta Constitucional quedan determinados cuáles son los órganos legítimos para gobernar y para legislar, su estructura, la competencia y los procedimientos a los que dichos órganos deben sujetarse para la generación del ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Así, las normas constitucionales cumplen un rol articulador del ordenamiento jurídico del Estado, en virtud de aquello, las normas constitucionales deben ser interpretadas con criterios de coherencia normativa, unidad y sistematicidad, evitándose así su contraposición.

La interpretación constitucional goza de especialidad respecto de la interpretación de las otras normas del ordenamiento jurídico, en tanto está destinada a determinar el sentido de una norma constitucional, por la jerarquía de la que está sustentada y porque es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un Estado. A través de la interpretación de la Constitución se trata de integrar el orden constitucional, efectuar el control de las normas y la tutela de los derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Recapitulando y para efectos de la resolución del caso *in examine*, es necesario enfatizar que el principio de supremacía constitucional se sintetiza en la prevalencia de la Carta Suprema y por lo tanto, en el respeto y sometimiento a las normas y órganos en ella establecidas, por parte de las autoridades y ciudadanía en general, y además, que todo el ordenamiento jurídico inferior guarde conformidad con la misma.

Concretándonos en el caso materia del examen, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 429 dispone:

...La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

En consonancia con la disposición enunciada anteriormente, el artículo 436 de la Carta Constitucional establece:

...La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los

<sup>1</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/item/16008>

<sup>2</sup> ABAD Yupanqui, Samuel; La Protección Procesal de los Derechos Humanos; Disponible en [www.amag.edu.pe/web/html](http://www.amag.edu.pe/web/html).







tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...) 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

Acorde con el Mandato Constitucional descrito precedentemente, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:

...La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes: 1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.

De su parte, el artículo 145 de la antes referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

...La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia.

El accionante en calidad de director nacional de Registro de Datos Públicos presenta su petición de conflicto de competencia negativo en contra del Consejo de la Judicatura a efectos de que la Corte Constitucional determine a cuál de estas Instituciones u Órganos, le corresponde resolver las quejas presentadas en contra de los registradores de la propiedad.

Remitiéndonos a las normas dispuestas en los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República y los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y entre sus atribuciones consta la de resolver los conflictos de competencias constitucionales positivos o negativos.

En concreto, es de vital importancia remitirse a los mandamientos establecidos en los artículos 436 de la Constitución de la República y 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de los cuales de forma imperativa se determina que corresponde a la Corte Constitucional "...Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución".


Estos contenidos normativos resultan ser concluyentes para resolver el presente caso materia de análisis constitucional, toda vez que en estos se determina que la dirimencia de competencias únicamente tiene procedencia entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución de la República, situación fáctica esta, que se encuentra ausente en el presente caso.

Efectivamente, el Consejo de la Judicatura es un órgano establecido en la Constitución de la República conforme así rezan los artículos 179, 180 y 181 de este cuerpo normativo, en tanto que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, carece de origen constitucional, en razón de que su creación es a partir de la emisión de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 162 de 31 de marzo de 2010, que en su artículo 30 dispone:

... Créase la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

Entonces, cabe destacar que el conflicto de competencias se puede presentar únicamente entre autoridades de igual jerarquía. Los conflictos entre órganos constitucionales se refieren a todos aquellos que versen sobre competencias otorgadas directamente por la Constitución de la República. De aquello se determina que la finalidad principal del conflicto, es el pronunciamiento sobre la titularidad de una competencia delimitada por la Carta Constitucional, que específicamente establece que el conflicto de competencias negativo, privativamente procede entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

Para efectos del caso *sub judice*, debe tenerse en cuenta que los conflictos de competencia en forma general, no sólo implican la existencia de meros litigios internos entre funcionarios del Estado sino que, manifiestan un problema de legalidad (constitucionalidad) de las actuaciones si se tiene en cuenta que “solo dentro del marco de su competencia legal (constitucional) puede un órgano del Estado realizar actos de la voluntad pública”; en razón de lo cual, “la validez





jurídica de todo acto público depende de si se ha realizado por el respectivo órgano dentro de los límites de su competencia”<sup>3</sup>.

Tiene importancia establecer que el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso se ejerzan no pueden estar a merced de las alegaciones de las partes, por el contrario, deben estar determinados en conformidad a los criterios objetivos que sobre cada materia quedan prescritos en la Constitución de la República.

A la Corte Constitucional, conforme a sus facultades, le corresponde pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida. Los conflictos entre órganos constitucionales nacen con el concepto normativo de Constitución y tiene como finalidad garantizar la distribución de competencias que figura en la Carta Constitucional<sup>4</sup>.

De conformidad con las exposiciones expuestas anteriormente, se colige que la demanda de conflicto de competencias negativo, presentada por el doctor Willians Eduardo Saud Reich en calidad de director nacional de Registro de Datos Públicos en contra del Consejo de la Judicatura, carece de sustento constitucional, en razón de que la entidad a la que representa no es una función del Estado u órgano establecido en la Constitución de la República, que contrariamente, si lo es el Consejo de la Judicatura, en virtud de lo cual, la solicitud incumple lo dispuesto en mandato constitucional determinado en el artículo 436 de la Carta Constitucional y artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con base a lo expuesto se establece que, en el caso *sub judice*, la Corte Constitucional constata que no existen los fundamentos constitucionales que permitan resolver el conflicto de competencias negativo presentado.

### III. DECISIÓN

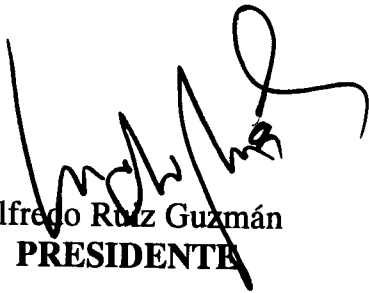
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

<sup>3</sup> FLEINER, Fritz; Instituciones del Derecho Administrativo. Edición Labor; Traducción de la octava edición alemana; Barcelona 1933; Págs. 23-24.

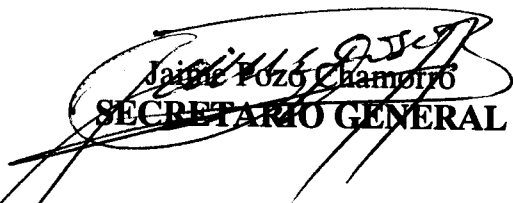
<sup>4</sup> BIGLINO Campos, Paloma; El conflicto entre órganos constitucionales; disponibles en: <http://docs.google.com/viewer?a=v&=cache>.

## SENTENCIA

1. Negar la acción de conflicto de competencia negativo planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.



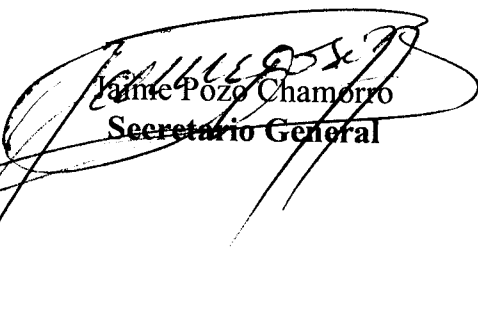
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0010-11-DC**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0010-11-DC**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **sentencia de pleno 08 de noviembre del 2017**, a los señores: Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en la casilla constitucional **546**, a través del correo electrónico: [causasjudiciales@dinardap.gob.ec](mailto:causasjudiciales@dinardap.gob.ec); a la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **18**; y, al Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **55**; conforme consta de los documentos adjuntos. - Lo certifico. -

**Paúl Prado Chiriboga  
Prosecretario General**

PPCH/EJB



**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0648**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS	546	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0010-11-DC	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	RENÉ PATRICIO ÁLVAREZ CARRIÓN	338	0994-13-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018				
ERNESTO REYES CRUZ, JUDITH ELENITA YAGUAL ORTIZ, FLERIDA REYES DEL PEZO Y OTROS, MIEMBROS DEL CABILDO DE LA COMUNA VALDIVIA	675,	COORDINADOR DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TURISMO	253	1439-13-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
	501,				
	413				
ANTONIO VICENTE GÓMEZ AGUIRRE, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MARFRAGATA S.A.	122,	DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE DERECHOS Y A LA DIRECTORA DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	1439-13-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
	1026	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 24 de noviembre del 2017

*[Firma]*  
Ernesto Jara Benavides  
SECRETARÍA GENERAL

**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 16/11/17

Hora: 14:15

Total Boletas: 14 Boletas

**Jose Jara**

---

**De:** Jose Jara <jose.jara@cce.gob.ec>  
**Enviado el:** viernes, 24 de noviembre de 2017 14:58  
**Para:** 'causasjudiciales@dinardap.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS 0010-11-DC  
**Datos adjuntos:** 0010-11-DC - SENT.pdf

